NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Febrero 12 del año 2004 FLASH 126

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

INCIDENCIAS DE LA REFORMA TRIBUTARIA 2003 (III)

3. DEDUCIBILIDAD DE LOS IMPUESTOS

la reforma de la ley 788 de 2002, artículo 114, se había dispuesto que los impuestos de industria y comercio y predial, que efectivamente se hubieren pagado durante el año, serían deducibles en el 80%; esta disposición estaba llamada a aplicarse en el año 2003. Sin embargo, dicha norma fue revisada por la Corte Constitucional, quien en sentencia 1152 de diciembre 2 de 2003 declaró que se había expedido sin atender el principio de consecutividad, por lo que decide declararla inexequible.

El artículo 61 de la ley 863 de 2003, revive el contenido de la norma, incorporándola nuevamente al estatuto tributario. Ello significa que para el año 2004 y siguientes, el impuesto de industria y comercio y el predial, pagados en el año, serán deducibles en un 80%.

Con todo, alrededor de lo anterior, surge el interrogante en relación con el año 2003: ¿son deducibles los impuestos en su totalidad? Habremos de decir que para el año 2003 no aplica restricción, es decir, que el 100% de los impuestos de industria y comercio, vehículos, predial, timbre, registro y anotación, serán deducibles al amparo del artículo 115 del ET, que está llamado a revivir tras la inexequibilidad de la norma que lo había modificado.

Punto de interés a analizar es el relativo a la notificación de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad, ya que aunque la Corte adoptó su decisión en diciembre 2 de 2003, la misma solamente fue notificada este año (2004). Desde el punto de vista del Derecho procesal, las sentencias son válidas únicamente desde cuando adquieren fuerza ejecutoria, es decir, después de surtirse su notificación, lo que significaría que por no haberse notificado la sentencia en el año 2003, la norma estaría llamada a producir efectos en ese año.

Con todo, la Corte Constitucional, mediante sentencia de tutela T-832 de septiembre 22 de 2003, se ocupó de esta materia expresando que: "10. ...una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria. 11

Esta postura es compatible con la tarea de la Corte redefender la integridad de la constitución y garantiza la seguridad jurídica de que está urgida una democracia constitucional. Esto es así porque, de un lado, carecería de sentido que una norma que fue encontrada contraria a la carta política se mantenga en el ordenamiento jurídico hasta el momento de la ejecutoria del fallo y, no obstante la declaración judicial de esa contrariedad, produzca efectos en situaciones particulares. Y, de otro lado, la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria".

En consecuencia, por haberse tomado la decisión en diciembre 2 de 2003, con todo y que su notificación se haya producido en el año 2004, al corte del ejercicio 2003, la norma ya no tenía validez y por ello, la que aplica es la original contenida en el artículo 115 del ET, conforme a la cual son deducibles en su totalidad los impuestos de industria y comercio, predial, vehículos, timbre, registro y anotación que se hayan pagado durante el año.

*** Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.